

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación crédito vencido en silencio/solicitud de entrega de títulos. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 03.58) solicitud del demandante solicitando la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Así mismo se establece que tal solicitud está suscrita directamente por el ejecutante, por lo que se dan los presupuestos del artículo 461 del CGP para dar por terminada la presente ejecución.

Así mismo, el ejecutante solicita la entrega de dineros consignados a favor de este proceso por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose del título base de la ejecución a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Por secretaría, corroborar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso, por la demandada **AYDEE PATRICIA**, de ser así, entréguesele al demandante **CARLOS ARTURO GARZON** la suma de **\$56.327.251,66** y a su apoderada judicial **MARLEN SABOGAL DE ROBLES** la suma de **\$11.000.000 M/cte**, de conformidad al memorial suscrito por el ejecutante visto a (pdf 0358). De ser necesario fraccionamiento alguno, efectúese a través del Banco Agrario. Ofíciase.

SEXTO: Por secretaría, corroborar la existencia del título de depósito judicial 3100051896473 ImpEnt 20170308 por valor de **\$2.400.000 m/cte** consignado para este proceso, por la demandada **AYDEE PATRICIA**, de ser así, entréguesele al demandante **CARLOS ARTURO GARZON** la mentada suma.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/ liquidación costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- **NO APROBAR** la liquidación del crédito vista a (pdf 01.022) del cuaderno principal, toda vez que no se ajusta al artículo 446 del CGP, por lo que deberá presentarla nuevamente especificando los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Tenga en cuenta, que el archivo en PDF donde se evidencia el proceso de liquidación que dice anexar, no consta en el plenario.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud entrega títulos a favor del demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Conforme al memorial visto a (pdf 01.048), por secretaría, proceda a informar si existen títulos judiciales en el presente proceso a favor del demandado JHONATHAN SMITT TORRES BOLIVAR, de ser así, hágasele entrega de los mismos.
- 2.- Téngase por aportado el titulo ejecutivo original, conforme radicación realizada en el Despacho el día 18 de mayo de 2023, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado recurso de reposición contra auto del 13/04/23 efectuado por secretaría se encuentra vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- El recurso de reposición visto a (pdf 01.028) **NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE**. Tenga en cuenta el apoderado del ejecutado, que conforme al inciso cuarto del artículo 318 del CGP,

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La norma en comento es clara en establecer que en contra del auto que resuelve el recurso de reposición no procede otra vez el recurso de reposición y sólo son procedentes los recursos pertinentes sobre puntos no decididos en el auto anterior, por lo que es claro que la reposición interpuesta por parte ejecutada no es procedente, razón por la cual el Despacho no procederá a su análisis

No obstante, no está demás aclarar que al ejecutado se le resolvió la reposición vista a (pdf 01.025) a través de providencia del 12 de abril de 2023, por lo que el recurso de reposición visto a (pdf 01.028) que instaura contra la providencia en mención, a la luz del estatuto procedimental es completamente improcedente, por ya haber resuelto una reposición anterior.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/liquidación costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.016) con corte a 31 de marzo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/liquidación costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- **AECSA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.015) con corte a 17 de abril de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **TAMARA CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con la Nit. **900.448.457-0** en contra de **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA**, identificada con el Nit. **800.136.161-7**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **TAMARA CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con la Nit. **900.448.457-0** en contra de **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA**, identificada con el Nit. **800.136.161-7**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: Téngase por notificado por estado el presente proveído.

QUINTO: Agréguese al plenario el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el abogado **BERNARDO RUGELES NEIRA**, y remítanse las diligencias.

SEXTO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada prestó caución conforme a lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.037 del expediente digital.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado por el literal c del artículo 597-3 del CGP, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto calendarado el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), que pesan sobre el demandado **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA**, identificada con el Nit. **800.136.161-7**, que tenga depositadas en cuentas de los Bancos **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS**. Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el expediente a (pdf 01.031), mediante el cual la gestora judicial del ejecutante solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en la Escritura Pública de hipoteca No. 3500 de fecha 30 de diciembre de 2016 de la Notaria 53 del Circulo de Bogotá D.C y el pagarés N° 52176481, continúan vigentes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, cumple auto - aporta anexos al trámite de notificación/respuesta ORIP - inscribe medida. Sírvasse proveer Bogotá, 26 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, los demandados **JHON ALEXIS MORALES GARCIA** y **KATHERINE SANTAMARIA TORRES**, se notificaron personalmente (pdf 19) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, y en firme el embargo del bien gravado con hipoteca, se procederá conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$2,900,000). M/cte.

SEXTO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por la ORIP vista a (pdf 22).

SEPTIMO: Inscrita como consta la medida de embargo del inmueble con FMI N° 50S-40762110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, se **DECRETA SU SECUESTRO.**

OCTAVO: Para la diligencia de secuestro de la cuota parte, se comisiona al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE,

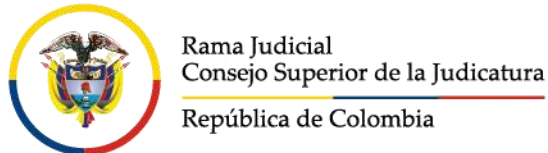


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte demandada solicita fijar caución para levantar medidas cautelares, de conformidad art. 602 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2021.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 602 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Conceder a la parte ejecutada **LAM CONSTRUCCIONES SAS**, el termino de diez (10) días para que preste caución por la suma de **\$111.371.170,08 M/tce**, lo cual garantiza el pago del crédito y las costas, Art. 602 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, policía nacional pone a disposición vehículo/solicitud de levantamiento de orden de aprehensión/parqueadero aporta inventario de vehículo capturado. Sírvasse proveer Bogotá, 26 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial con la que entró este trámite al Despacho y la solicitud de levantamiento de medida cautelar vista a (pdf 21) deprecada por la gestora judicial del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **BPR382** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **BPR382**, con copia al correo electrónico de la apoderada del acreedor garantizado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Oficiése al parqueadero **CAPTUCOL** para que haga la entrega del vehículo de placas **BPR382** a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: Las documentales vistss a (pdf 19 y 20) aportadas al plenario por la Policía Nacional y el parqueado **CAPTUCOL**, agréguese al expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, impulso procesal - dar aplicación art. 120 CGP. Sírvasse proveer, Bogotá, 26 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, persona jurídica legalmente constituida e identificada con Nit. 800.161.568- 3, y en contra de **NICK RAFAEL HERNANDEZ TORDECILLAS**, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 72.289.233, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$84.032.846, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
- Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$84.032.846 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 2 de febrero de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00465-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **YENNY VIVIANA GARCIA**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YENNY VIVIANA GARCIA**, identificada con C.C No. 53.098.840, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifestó que el 1 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital De Movilidad respecto del comparendo 100100000035160708. No obstante, a la fecha en que presentó esta demanda constitucional no había recibido respuesta. Por lo que solicitó que se ampare su derecho reclamado y que en consecuencia se ordene a la accionada, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante comunicación vista a (pdf 12) del expediente, a través de su Directora de Representación Judicial, informó, que dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela a través de -Oficio SDC-202342104625631 del 22/05/2023, respuesta que notificó a la accionante al correo electrónico suministrado para tal finalidad correspondiente a: juzgados+ld-238946@juzto.co y entidades+ld-207524@juzto.co.

Como evidencia de la actuación a la que alude aporta a (pdf 11 y 12) la respuesta emitida a la accionante a los correos electrónicos aludidos.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la Secretaría Distrital De Movilidad en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **YENNY VIVIANA GARCIA**, identificada con C.C No. 53.098.840, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta a su solicitud radicada por correo electrónico el 1 de marzo del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó que se le indicara la fecha y hora en la cual se realizaría la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT y en caso de no encontrarse agendada, se le indicara a través de que medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo.

Como pretensiones subsidiarias pidió, en caso de que no se haya realizado audiencia y se le niegue ser parte de la misma, indicarle el fundamento jurídico que le permite prohibirle ser parte de ella y en caso de que se hubiere realizado la audiencia antes de dar respuesta a la petición, solicitó lo siguiente:

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2.- Pues bien, en la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la peticionaria el día 23 de mayo de 2023 a través de oficio SDC 202342104625631, le indicó que, para el día de presentación de la petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y que verificadas las bases de información no encontró que el interesado hubiere compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo referido. Que, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio y expidió la Resolución Sancionatoria No. 1992214 del 10 de octubre del 2022, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la ciudadana accionante.

Aclaró que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T, motivo por el cual la decisión quedó en firme y ejecutoriada, razón por la cual, resulta improcedente la solicitud de hacerse parte de la audiencia de que trata el inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T., toda vez que la oportunidad procesal feneció.

Acto seguido, procedió a responder punto por punto las solicitudes principales y subsidiarias del escrito de petición, por lo que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa y de fondo. De otro lado, la respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico: entidades+LD-207524@juzto.co y juzgados+LD-238946@juzto.co, mismas que ha puesto a disposición la ciudadana accionante tanto en el escrito de petición como en el escrito introductorio para esta acción de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **YENNY VIVIANA GARCIA**, identificada con C.C No. 53.098.840.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00475-00

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MICHAEL ANDRÉS CASTILLO PUENTES**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MICHAEL ANDRÉS CASTILLO PUENTES** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 4 de enero de 2023 solicitó a la entidad accionada reprogramación de la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000032796576 que se llevaría a cabo ese mismo día 04 de enero de 2023 y que, sin embargo, sin justificación alguna la entidad nunca se conectó.

Refirió que hasta la fecha, no ha recibido respuesta a la petición de reprogramación de la audiencia, de manera, que solicita que se le ampare su derecho reclamado y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada a responder la petición objeto de este trámite preferencial, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotocomparendo ya referenciado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, a través de su Directora de Representación Judicial, refirió que, de conformidad con la información recaudada del sistema de gestión documental de la entidad, respecto de la gestión adelantada por parte de la Subdirección de Contravenciones, describe la siguiente situación fáctica frente a los hechos mencionados por el accionante:

Da a conocer, que por medio de comunicación radicada con el No. 202361200046072 de 5 de enero del año en curso, el ciudadano accionante, solicitó que se le indicara fecha, hora y el enlace de conexión para llevar a cabo la continuación de la audiencia del comparendo No. 11001000000032796576, "... de conformidad con el resultado de la audiencia llevada a cabo el día 2023-01-04 15:00:00."

Respecto al anterior pedimento del accionante, manifestó haber dado respuesta a través de la Subdirección de Contravenciones, por medio del oficio No. 202342103201601 del 5 de marzo de 2023, en el que suministró una respuesta de fondo. Así mismo, indicó que el mencionado oficio No. 202342103201601 fue remitido al accionante al correo electrónico desde el cual se generó la petición, es decir al correo: entidades@juzto.co, y que según el informe presentado por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S. "4-72", fue entregado en el servidor de la cuenta de destino el 10 de marzo de 2023, frente a lo cual aporta el certificado No. E98064836-S

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar, ¿si existió por parte de la accionada, violación al derecho fundamental reclamado, pese a que aquella dio respuesta de fondo, oportuna y comunicada a la dirección electrónica desde la cual se generó la petición?

V. CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley. De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI. CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MICHAEL ANDRÉS CASTILLO PUENTES** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del 04 de enero de 2023, en las que pidió al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co lo siguiente:

Por medio del presente se solicita amablemente se indique fecha, hora y link para realizar la continuación de la audiencia del comparendo No. 11001000000032796576 de Michael Andrés Castillo Puentes con CC No. 1032393134, de conformidad con el resultado de la audiencia llevada a cabo el día 2023-01-04 15:00:00

No obstante, la accionada informó a este Despacho que la petición materia de la presente tutela fue resuelta el día 05 de marzo de 2023 a través de oficio SDC 202342103201601 y comunicada al accionante el día 10 de marzo de 2023 al correo electrónico entidades@juzto.co, mismo desde el cual se había generado la petición.

2.- De la documental aportada al expediente, tanto por el accionante como por la entidad demandada, se puede evidenciar que a la petición objeto de reclamo por esta vía constitucional se le dio respuesta el día 05 marzo de 2023, surtiéndose su comunicación al correo electrónico desde el cual se generó, es decir, al correo entidades@juzto.co el 10 de marzo de 2023, así como se evidencia en la siguiente imagen:

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

Identificador del certificado: E98064836-5

El servicio de envíos de Colombia



Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electronica <420945@certificado.4-72.com.co> (originado por "Notificación Electronica" <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: ENTIDADES@JUZTO.CO

Fecha y hora de envío: 10 de Marzo de 2023 (12:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Marzo de 2023 (12:04 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N°202342103201601 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

En cuanto a la respuesta ofrecida, se advierte que esta resuelve de fondo la solicitud elevada, ya que de manera concreta manifiesta que no es posible acceder favorablemente a la solicitud toda vez que para la orden de comparendo No. 32796576 del 3- mar-2022 los términos para impugnar ya están vencidos, además de que ya tiene Resolución sancionatoria No. 465430 del 22-abr-2022

que lo declaró contraventor, la cual fue notificada en estrados, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

4.- Así las cosas, es claro para el Despacho que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, de manera completa, de fondo y comunicada directamente al titular a la dirección de correo electrónico desde la cual fue generada. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los avances jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecha la respuesta otorgada.

Ahora bien, como requisito lógico de procedencia de la acción de tutela se ha manifestado lo siguiente:

“Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”¹

En la misma providencia que se cita, el honorable máximo tribunal constitucional, señaló lo siguiente:

“En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo”

En este orden de ideas, para que el Juez en sede Constitucional pueda dar una orden que garantice la vigencia de los derechos fundamentales, debe estar acreditada la vulneración o amenaza al derecho fundamental que se invoca como perjudicado, luego como en el caso que nos ocupa la entidad accionada ha dado respuesta completa de fondo y comunicada dentro de la oportunidad legal a su destinatario, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, pues no se evidencia ni la amenaza o vulneración que haya efectuado la accionada ya fuera por acción u omisión.

Por las circunstancias descritas habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **MICHAEL ANDRÉS CASTILLO PUENTES** identificado con CC No. 1.032.393.134, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

¹ Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00478-00

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **NOHORA ESPERANZA ACOSTA REY**
Accionado: **MOUNTAIN ROSES S.A.S.**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NOHORA ESPERANZA ACOSTA REY**, en contra de **MOUNTAIN ROSES S.A.S.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

NOHORA ESPERANZA ACOSTA REY, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, ante la presunta negativa de realizar el pago de las incapacidades de la accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que ha sido incapacitado por más de 540 días INTERRUMPIDOS, por parte de FAMISANAR E.P.S., por lo que la entidad promotora de salud le sufragó las siguientes incapacidades a la cuenta de la Empresa MOUNTAIN ROSES S.A.S

- 28/sept/2022 29/sept/ 2022 (2) días.
- 30/sept/2022 01/oct/2022 (2) días.
- 3/oct/2022 9/oct/2022 (7) días.
- 10/oct/2022 15/oct/2022 (6) días
- 18/oct/2022 18/oct/2022 (1) día.
- 19/oct/2022 20/oct/2022 (2) días
- 25/oct/2022 26/oct/2022 (2) días
- 27/oct/2022 29/oct/2022 (3) días
- 8/nov/2022 14/nov/2022 (7) días
- 15/nov/2022 15/nov/2022 (1) día
- 16/nov/2022 18/nov/2022 (3) días
- 21/nov/2022 22/nov/2022 (2) días
- 23/nov/2022 27/nov/2022 (5) días
- 14/dic/2022 16/dic/2022 (3) días
- 19/dic/2022 21/dic/2022 (3) días
- 10/ene/2023 11/ene/2023 (2) días
- 12/ene/2023 13/ene/2023 (2) días

Agregó que depende de su salario, que no tiene más ingresos y que presentó una acción de tutela e incidente de desacato, por el pago de las incapacidades en contra de Famisanar, la cual ya fue resuelta a su favor en segunda instancia.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada,

af

con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **MINISTERIO DEL TRABAJO, FAMISANAR y PORVENIR S.A.**

2.- **MOUNTAIN ROSES S.A.S.** sostuvo que Famisanar EPS por conducto de la compañía reconoció la suma de \$1.266.007.67 por las siguientes incapacidades, y que debido a ello el 19 de mayo del año en curso, trasladó los recursos mediante transferencia a la accionante a la cuenta de nómina registrada.

FECHA INICIO	FECHA FIN	VALOR
3/OCT/2022	9/OCT/2022	\$233.333
10/OCT/2022	15/OCT/2022	\$200.000
18/OCT/2022	18/OCT/2022	\$33.333
19/OCT/2022	20/OCT/2022	\$66.667
25/OCT/2022	26/OCT/2022	\$66.667
27/OCT/2022	29/OCT/2022	\$100.000
8/NOV/2022	14/NOV/2022	\$233.333
15/NOV/2022	15/NOV/2022	\$33.333
16/NOV/2022	18/NOV/2022	\$100.000
21/NOV/2022	22/NOV/2022	\$66.667
TOTAL		\$1.266.667

Añadió que Famisanar EPS está requiriendo la devolución de los recursos y que la accionante deberá gestionar con la EPS lo pertinente.

Y que le sufragó de las incapacidades generadas el 19 y 20 de octubre de 2022.

3.- **FAMISANAR EPS** precisó que la señora **NOHORA ESPERANZA ACOSTA REY**, se encuentra en estado **ACTIVO**, en el Régimen Contributivo, que debe exigirle el cumplimiento de sus peticiones a su ex- empleador y no a la EPS que le ha autorizado todos los medicamentos, suministros y tratamientos prescritos por su médico tratante. Además, la peticionaria no ha acudido a la jurisdicción laboral, que es la encargada de dirimir este tipo de conflictos. Por lo que no se evidencia amenaza a algún derecho fundamental.

Aportó copia de las incapacidades medicas generadas a la accionante y del concepto médico para remisión a administradora de Fondo de Pensiones AFP.

4.- **PORVENIR AFP** indicó que no adeuda suma alguna a favor de la señora **NOHORA ESPERANZA ACOSTA REY**, como quiera que reconociera las incapacidades radicadas dentro de los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la normatividad vigente. Que la accionante fue calificada con una Pérdida de Capacidad Laboral inferior al 50%, no alcanzando la posibilidad de acceder a la pensión de invalidez establecida en la Ley.

Y que la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada. El Ministerio de Trabajo refirió que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, ante la presunta negativa de realizar el pago de las incapacidades de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada realizar el pago de las incapacidades de la accionante, las cuales ya fueron sufragadas por **FAMISANAR EPS**.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, **la acción de tutela** se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El artículo 48 de la Constitución Política prevé la **seguridad social** como un derecho irrenunciable de los ciudadanos bajo la dirección, coordinación y control del Estado atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; pues se trata de una prerrogativa garantista que respalda contingencias como la invalidez, la vejez o la muerte.

El Sistema Integral de Seguridad Social ha establecido para el reconocimiento de prestaciones económicas de origen común temporales, diversas responsabilidades con cargo a las entidades que administran el sistema, así: (i) cuando se trate de incapacidades que no superen los 2 días su costo deberá ser asumido por el empleador (Dcto. 1406/99, art. 40, par. 1º, modificado por el Dcto. 2943/13 art. 1º), (ii) si el término oscila entre los 3 y los 180 días de incapacidad su reconocimiento corresponde a la EPS (Ley 1562/12, art. 5º, par. 3º; Dcto. 19/12, art. 142; ib.) y (iii) la AFP asumirá el pago de las restantes, previo concepto de rehabilitación, a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días, mientras se declara la recuperación del paciente o se califica la pérdida de la capacidad laboral (Dcto. 2463 de 2001, art. 23).

Ahora bien, durante este término la EPS tiene la obligación de emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP a más tardar el día 150, de no ser así la EPS deberá pagar un subsidio al trabajador a partir del día 181 con cargo a sus propios recursos hasta tanto emita dicho concepto (Dcto Ley 19/12, art. 142), si ya lo emitió está a cargo de la AFP el reconocimiento de las incapacidades posteriores. En aquellos casos en que se verifique la imposibilidad de rehabilitación deberá adelantarse el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y siguientes del Decreto 2463 de 2001, ante la junta de calificación de Invalidez, directamente por el afiliado o por intermedio de la entidad encargada del pago de la prestación o del beneficio (Par. 1º, ib.). Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, el pago de incapacidades generadas desde el día 181 y hasta el 540, salvo incumplimiento de la EPS, corresponden al fondo de pensiones del accionante cuando el concepto de rehabilitación es favorable, pues si resulta desfavorable se dispone la calificación inmediata de la pérdida de la capacidad laboral (Sent. T-144 de 2016).

En este orden de ideas, el pago de la incapacidad del afiliado durante el trámite de la calificación de invalidez ante la junta, le corresponderá a la AFP, dado que éste se propició por la remisión del concepto de rehabilitación que efectuó la entidad promotora de salud.

Efectuada la calificación, varios son los resultados posibles: a) no hay pérdida de la capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%; b) se presenta una incapacidad permanente parcial cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%, y c) cuando el porcentaje es superior al 50%, se genera una condición de invalidez.

No sobra advertir, que aquellos afiliados que obtengan una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, un concepto favorable de rehabilitación y se les hubiere reconocido incapacidades superiores a los 540 días, fueron cobijados por la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, que reguló el tema de las incapacidades superiores a los 540 días, en su artículo 67:

“RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)

Estos recursos se destinarán a:

- a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

Y aunque dicha entidad no ha sido creada aún, ello no es óbice para que las EPS deban reconocer y pagar las sumas correspondientes a las incapacidades superiores a los 540 días acumulados, adviértase que la Corte Constitucional en Sentencia T-144 de 2016 ordenó “la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección (...)” y concluyó en aquel caso lo siguiente:

“(…) Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud.

41. Como fundamento adicional, ha de resaltarse que la aplicación retroactiva de la Ley, si bien impone una carga administrativa en cabeza de las EPS, no son ellas quienes al final van a asumir la obligación, pues es en últimas el Estado, en cabeza de *la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud*^[67], quien les pagará a éstas los dineros cancelados por dicho concepto.

(...)

El pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también serán asumidas por Salud Total EPS, en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad laboral.”

En ese orden de ideas, aquel principio de igualdad material debe aplicarse a todas las personas cuyas incapacidades se hayan prolongado indefinidamente y no se les ha reconocido prestación o auxilio económico distinto al pago de las incapacidades, con el fin de garantizar sus derechos a un mínimo vital, y “constituir dichos emolumentos los únicos ingresos que respaldan el sostenimiento del trabajador incapacitado y los de su familia” (C. Const. Sent. 729/12).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(…) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte

ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

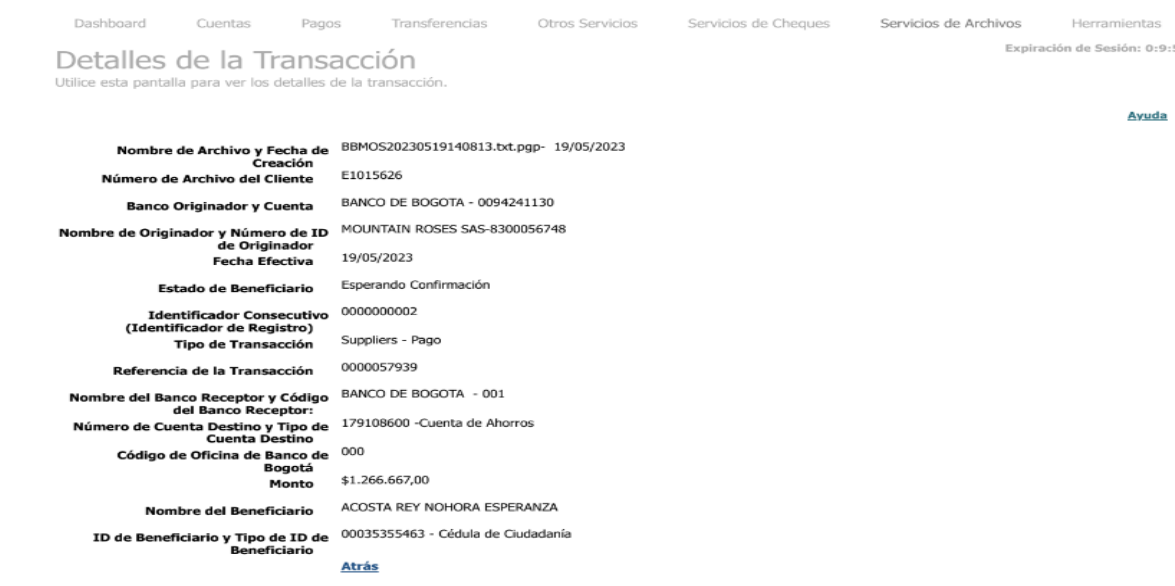
Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **NOHORA ESPERANZA ACOSTA REY** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, **MOUNTAIN ROSES S.A.S.**, realizar el pago de las incapacidades generadas, las cuales ya fueron sufragadas por **FAMISANAR EPS**.

Por su parte, la accionada informó a este Despacho que Famisanar EPS por conducto de la compañía reconoció la suma de \$1.266.007.67 por las siguientes incapacidades, y que debido a ello el 19 de mayo del año en curso, trasladó los recursos mediante transferencia a la accionante a la cuenta de nómina registrada.

Para lo cual aportó copia de ello.



Ahora bien, téngase en cuenta que la misma accionante indicó en su escrito de tutela que ya presentó una acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS**, por el pago de esas incapacidades, del cual aportó copia de la sentencia de segunda instancia, en la que el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó revocar la sentencia de primera instancia y como consecuencia, el pago de las incapacidades causadas en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2022 al 13 de enero de 2023.

Así las cosas, si bien es cierto la accionante en esta acción de tutela, solicita el pago por parte de **MOUNTAIN ROSES S.A.S**, del cual la accionada, se insiste, demostró el pago.

No puede pasar desapercibido que el mismo se desprende de una orden de tutela, por lo tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre ello, comoquiera que ya existe un pronunciamiento judicial sobre el mismo, incluso, un incidente de desacato promovido por la misma señora **NOHORA ESPERANZA ACOSTA REY**, conforme a su dicho.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental a un mínimo vital y vida digna, de **NOHORA ESPERANZA ACOSTA REY** por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular al INSTITUTO DE ORTOPEdia INF ROSSEVEL. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 29 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, se hace necesario vincular al **INSTITUTO DE ORTOPEdia INF ROSSEVEL**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de maras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **INSTITUTO DE ORTOPEdia INF ROSSEVEL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 26 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MANUEL ANTONIO ROBLES CEPEDA**, identificado con C.C No. 17.082.424, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y al RUNT**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIEGO HERNANDO ORTIZ**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

af

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante solicita se dicta auto de seguir adelante la ejecución art 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y luego de revisada la totalidad del expediente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, es deber del Despacho, en ejercicio del control de legalidad que le corresponde de acuerdo con lo normado en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 ejusdem.

Seria del caso de dar trámite a la petición que antecede, si no fuera porque se advierte de la revisión de la actuación que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 se concedió amparo de pobreza a la parte demandada.

No obstante, solo hasta el día 10 de marzo de 2023 se notificó el abogado AUGUSTO TORRES GARZON, como *curador ad-litem* de la demandada DIANA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ, quien contestó la demanda dentro del término procesal el día 24 de marzo de 2023, quien propuso excepciones de mérito, con copia al correo e.vitery@sgnpl.com, correo que no corresponde a la parte ejecutante.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades procesales se deja sin valor y efecto alguno el auto de calenda veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto alguno el auto de calenda veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf001.030 del expediente digital.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **DIANA MARIA FERNANDEZ GONZALEZ**, se encuentra debidamente notificada, quien actúa a través de curador AD- LITEM quien dentro de los términos de Ley y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **AUGUSTO TORRES GARZON**, como *curador Ad-litem* de la parte ejecutada.

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf 01.028 del exp. digital), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

QUINTO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 30 de mayo de 2023.**